



*Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia*

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL
PODER JUDICIAL**

R.A. 400 -2011-P-PJ

Lima, 15 de noviembre de 2011

VISTO:

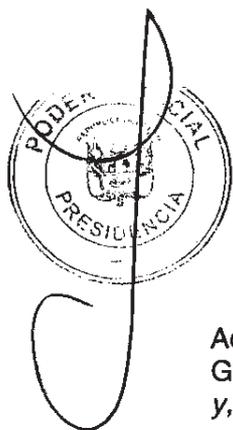
El Oficio Nro. 3899-2011-A-CSJLI/PJ, emitido por la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, y el Informe N° 867-2011-OAL-GG-PJ emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 143° de la Constitución Política del Estado, el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración; como tal, en materia de provisión de bienes, servicios u obras, realiza sus acciones administrativas con arreglo a las disposiciones establecidas en la normatividad vigente en materia de contrataciones estatales;

Que, en virtud del proceso de desconcentración de las contrataciones de bienes y servicios para las dependencias del Poder Judicial, por Resolución Administrativa N° 177-2011-P-CSJLI/PJ, de fecha 17 de febrero del año en curso, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima designó al Comité Especial Permanente de dicha Sede Judicial, para la organización, conducción y ejecución integral de los procesos de Adjudicación Directa y de Menor Cuantía del ejercicio presupuestal 2011;

Que, asimismo, a través de la Resolución Administrativa N° 669-2011-P-CSJLI/PJ se aprobó el expediente de contratación del servicio de arrendamiento de inmueble (local) para el funcionamiento de la 2da. y 3ra. Sala, y el 9no. y 10mo. Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo Transitorio, por el valor referencial de S/. 247 800,00 (Doscientos cuarenta y siete mil ochocientos con 00/100 nuevos soles), con cargo a la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios; posteriormente, el comité especial procedió a la elaboración de las Bases administrativas respectivas, las cuales fueron aprobadas con Resolución Administrativa N° 707-2011-P-CSJLI/PJ, de fecha 25 de agosto de 2011;





Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL
PODER JUDICIAL**

R.A. 400 -2011-P-PJ

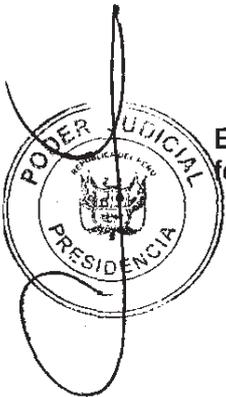
Que, revisado el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE, se advierte que el precitado proceso de selección fue convocado con fecha 25 de agosto, programándose las etapas de acuerdo al calendario siguiente:

ETAPAS	FECHA
INTEGRACIÓN	06-09-2011
PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS	12-09-2011
CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROPUESTAS	12-09-2011
OTORGAMIENTO DE BUENA PRO	12-09-2011

Que, el referido comité especial permanente, en la fecha prevista en el precitado calendario, procedió a otorgar mediante acto público la buena pro del proceso al único postor que presentó su propuesta técnica y económica SISTEMAS ANALÍTICOS S.R.L., consintiéndose el proceso el mismo día;

Que, la Oficina de Logística de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de los Informes Nros. 105 y 112-2011-L-CSJLI/PJ, de fecha 27 de setiembre y 13 de octubre, informa a la Administración, entre otros, que el postor ganador de la buena pro *“ha ofrecido un inmueble cuya fábrica no ha sido declarada ante Registros Públicos, por lo que, el Certificado Registral Inmobiliario presentado en el proceso no corresponde al inmueble ofrecido (4° piso) en la propuesta técnica, por lo que no puede considerarse por cumplido el requisito referido a la presentación de documentos obligatorios, establecido en el punto f.2) de las Bases Integradas (...)”* en este sentido, solicita se declare la nulidad de oficio del proceso de selección sub examine, debiéndose retrotraer el proceso a la etapa de calificación y evaluación de propuestas;

Que, con la finalidad de proceder al análisis del caso sub examine, es menester referir como premisa que conforme lo establece el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 17, en adelante *“la Ley”*, y el artículo 11° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante *“el Reglamento”*, la formulación de las características técnicas de un bien, servicio u obra debe ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones (OEC) de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento. Esta evaluación deberá permitir la concurrencia de pluralidad de





*Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia*

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL
PODER JUDICIAL**

R.A. 400 -2011-P-PJ

proveedores en el mercado, siendo prerrogativa del OEC, ajustar las características técnicas de lo que se va a contratar, en caso que dicha evaluación no garantice los precisados aspectos;

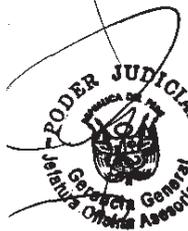
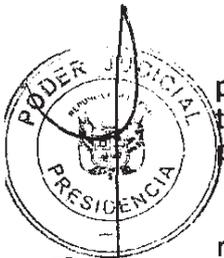
Que, bajo este contexto, del estudio de posibilidades que ofrece el mercado y del resumen ejecutivo del mismo, este último registrado en el SEACE al convocarse el proceso sub materia, se advierte que si bien se han consultado varias fuentes de información, para la determinación del valor referencial se ha utilizado únicamente la fuente "cotizaciones y presupuestos", en la cual, solo obra una cotización;

Que, así también, en el resumen ejecutivo del EPOM, registrado en el SEACE, no se ha sustentado el criterio, metodología o procedimiento utilizado para la determinación del valor referencial, aspecto que adquiere relevancia, al verificarse que dicho valor se fijó considerando la única cotización presentada; de otro lado, en el numeral 7 del referido resumen ejecutivo se ha consignado que no existen proveedores que aseguren la concurrencia de pluralidad de postores en el proceso de selección, situación que haría inviable la realización de un proceso, y que eventualmente configuraría causal de exoneración;

Que, de otro lado, el artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el comité especial deberá determinar los factores técnicos a ser utilizados para la selección del postor ganador de la buena pro; así también, que éstos deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, pudiéndose calificar con puntaje solo aquello que supere o mejore el requerimiento técnico mínimo;

Que, en esta medida, en la glosa del factor "condiciones relacionadas con el objeto del contrato" se consigna como criterio para el sub factor "ubicación de planta" que se otorgará un puntaje de cinco (05) puntos al postor cuyo inmueble tenga piso de cemento, loseta, parquet, cerámico o vinílico, y con cuatro (04) puntos al postor que oferte otro tipo de piso, calificando aspectos considerados como requerimientos técnicos mínimos en los términos de referencia del servicio;

Que, en el sub factor "plazo de entrega del inmueble" se califica con puntaje la "entrega" del inmueble en un plazo menor a tres (03) días calendarios, aspecto que no resulta razonable ni congruente con el objeto de la convocatoria;





Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL
PODER JUDICIAL**

R.A. 400 -2011-P-PJ

Que, para la contratación de servicios, el artículo 45° del Reglamento establece la obligatoriedad de que se considere como factor referido al postor la "experiencia", en la que se calificará la ejecución de servicios en la actividad y/o en la especialidad, esto considerando la naturaleza de la prestación, sin embargo, se advierte que si bien el comité especial incluyó este factor, solo asignó diez (10) puntos para el postor que acredite el máximo de facturación solicitada (03 veces el valor referencial), no cumpliéndose con los criterios de proporcionalidad, objetividad y congruencia;

Que, de la propuesta técnica del postor ganador de la buena pro, se desprende que los documentos adjuntados e información consignada en los mismos, no guardan relación con el inmueble en el que se ejecutará la prestación, en la medida que se consigna:

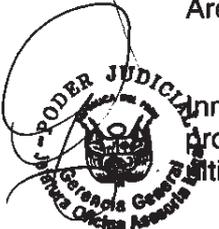
Dirección del inmueble: Cuarto Piso del predio ubicado en el Jirón Domingo Cueto N° 321, distrito de Lince, Provincia y Departamento de Lima.

Área construida: 843.25 mts²

Que, sin embargo, de la revisión del Certificado Registral Inmobiliario – CRI, expedido por la Zona Registral IX – Sede Lima presentado en la propuesta técnica, se advierte que el inmueble cuenta con 3 pisos y una "azotea", esta última con un área techada de 38.59 m²;

Que, en este correlato de ideas, es menester que el comité especial reformule los factores del proceso de selección sub materia, debiendo estos ser objetivos, proporcionales, congruentes y razonables en función a la prestación pasible de convocatoria, cumpliendo asimismo, las estipulaciones contenidas en la Ley y su Reglamento;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, establece entre otras disposiciones, las causales por las cuales se debe declarar la nulidad de los actos derivados de los procesos de selección, estableciendo en su artículo 56° las siguientes: a) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, b) contravengan las normas legales, c) contengan un imposible jurídico, o, d) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable (...). Señala además,





Corte Suprema de Justicia de la República

Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R.A. 400 -2011-P-PJ

que el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por dichas causales sólo hasta antes de la celebración del contrato;

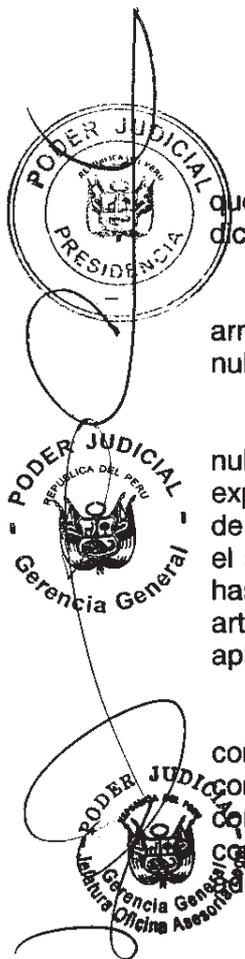
Que, el ordenamiento jurídico, constituye un cuerpo coherente y armónico que, cuando se infringe una norma forzosa, queda quebrantado, ocasionando la nulidad del acto emitido, implicando además que éste no surta efectos;

Que, en ese sentido, atendiendo a que se ha incurrido en causal de nulidad, conforme a las observaciones anotadas precedentemente, resulta necesario expedir el acto administrativo correspondiente, a efectos de declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2011-CEP-CSJLI/PJ, conforme a lo previsto por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el proceso hasta el momento en que el vicio se produjo, en concordancia con el numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria a la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, para la declaratoria de nulidad de oficio antes señalada, no es competente la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, toda vez que conforme lo establece el artículo 56° de la Ley, esta facultad es indelegable, correspondiendo al Titular del Pliego declararla, retro trayendo el proceso a la etapa de convocatoria, previa reformulación del expediente de contratación y de las bases administrativas de acuerdo a las consideraciones contenidas en los párrafos precedentes;

Que, es preciso mencionar, que la reformulación del expediente de contratación conlleva un nuevo estudio de posibilidades que ofrece el mercado, así como las acciones administrativas que posibiliten cumplir con las condiciones que debe contener el expediente de contratación previo a su convocatoria; por su parte el comité especial, deberá reformular los factores de evaluación y demás aspectos anotados precedentemente;

Que, de otro lado, dada la naturaleza de las funciones que asumen los miembros de los Comités Especiales, corresponde a la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, en mérito a las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa N° 032-2009-P-PJ, adoptar las acciones que correspondan, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25° y 46° de la Ley de Contrataciones del Estado;





Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL
PODER JUDICIAL**

R.A. 400 -2011-P-PJ

Por las consideraciones precedentemente expuestas, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sus modificatorias, el Informe N° 867-2011-OAL-GG-PJ y en uso de las facultades conferidas por ley;

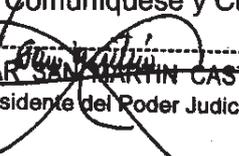
SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR de oficio la nulidad de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2011-CEP-CSJLI/PJ convocado para el arrendamiento de inmueble (local) para el funcionamiento de la 2da. y 3ra. Sala y el 9no. y 10mo. Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima; retro trayendo el proceso hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las Bases Administrativas y expediente de contratación, de acuerdo a los fundamentos precedentemente expuestos.

Artículo Segundo: DISPONER que la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, adopte las acciones pertinentes para el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo previsto por el Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, debiendo informar a la Gerencia General sobre su cumplimiento.

Artículo Tercero: ENCARGAR a la Subgerencia de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas, la notificación de la presente resolución a la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE y demás acciones indicadas en los fundamentos de la presente, con conocimiento del Órgano de Control Institucional del Poder Judicial, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,


CESAR SAN MARTIN CASTRO
Presidente del Poder Judicial

